



Resolución Ministerial

Lima, 21 de noviembre de 2018

913-2018 MTC/01.03

VISTO:

El Informe N° 0420-2018-MTC/26 de la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, establece que el Estado promueve el desarrollo de los servicios de radiodifusión, los mismos que tienen por finalidad satisfacer las necesidades de las personas en el campo de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, en un marco de respeto de los deberes y derechos fundamentales, así como de promoción de los valores humanos y de la identidad nacional;

Que, el artículo 5 de la citada Ley señala que el Estado promueve el desarrollo de la radiodifusión digital; para tal fin, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones toma las medidas necesarias relativas al espectro radioeléctrico y adopta los estándares técnicos correspondientes, en función de las tendencias internacionales, la mayor eficiencia y el máximo beneficio para el país;

Que, mediante Resolución Suprema N° 019-2009-MTC, se adoptó el estándar ISDB-T como sistema de televisión digital terrestre para el Perú;

Que, a través del Decreto Supremo N° 017-2010-MTC se aprobó el Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, en adelante el Plan Maestro, cuyo objeto es establecer las medidas y acciones necesarias para la transición de los servicios de radiodifusión por televisión con tecnología analógica, hacia la prestación de estos servicios utilizando tecnología digital, disponiéndose que a partir del año 2020 cesarán progresivamente las transmisiones del servicio de radiodifusión por televisión con tecnología analógica, de acuerdo al cronograma establecido; señalando en su Tercera Disposición Complementaria Final, que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emitirá las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la mejor implementación del referido Plan;

Que, con el objeto de garantizar que el proceso de migración a la tecnología digital se realice en orden con la mayor transparencia y predictibilidad, es necesario establecer en el citado Plan Maestro disposiciones que regulen la determinación del Canal Virtual que utilizarán los radiodifusores, para realizar la transmisión digital;



Que, la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, mediante Informe N° 0420-2018-MTC/26, recomienda la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que modifica los artículos 3, 9 y 15 del Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2010-MTC;

Que, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, señala en su artículo 14 que las entidades públicas deben disponer la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia, en el Diario Oficial "El Peruano", en sus portales electrónicos o mediante cualquier otro medio, debiendo permitir que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, la Directiva N° 001-2011-MTC/01, aprobada por Resolución Ministerial N° 543-2011-MTC/01, regula la publicación de los proyectos de normas de carácter general en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones; indicando en el numeral 5.3.1.6 que el plazo para la recepción de comentarios u observaciones será como mínimo de treinta (30) días hábiles, salvo disposiciones contrarias específicas;

Que, en tal sentido, es necesario disponer la publicación del referido proyecto normativo en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, y la Resolución Ministerial N° 543-2011-MTC/01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del Proyecto

Disponer la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que modifica los artículos 3, 9 y 15 del Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2010-MTC, en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (www.mtc.gob.pe), el





Resolución Ministerial

913-2018 MTC/01.03

mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución.

Artículo 2.- Recepción y sistematización de comentarios

Las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el proyecto de Decreto Supremo a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, deben ser remitidas a la sede principal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con atención a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, ubicada en Jr. Zorritos No. 1203 – Cercado de Lima, o vía correo electrónico a la dirección gtorrest@mtc.gov.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese

EDMER TRUJILLO MORI
Ministro de Transportes y Comunicaciones



PROYECTO

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

“DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3, 9 Y 15 DEL PLAN MAESTRO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN EL PERÚ, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 017-2010-MTC”

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, pone a consideración del público interesado el contenido del Proyecto de Decreto Supremo que modifica los artículos 3, 9 y 15 del Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2010-MTC, a fin que remitan sus opiniones y sugerencias por escrito a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones en Jr. Zorritos N° 1203 - Cercado de Lima, con atención al señor Giancarlo Torres Toledo, o vía correo electrónico a gtorrest@mtc.gob.pe, dentro del plazo de treinta días hábiles, de acuerdo al formato siguiente:

Formato para la presentación de comentarios al proyecto de norma:

Artículo del Proyecto Normativo	Comentarios
Artículo 1°	
Comentarios Generales	





Decreto Supremo

**DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3, 9 Y 15
DEL PLAN MAESTRO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA
TELEVISIÓN DIGITAL TERRESTRE EN EL PERÚ, APROBADO POR
DECRETO SUPREMO N° 017-2010-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, establece que el Estado promueve el desarrollo de los servicios de radiodifusión, los mismos que tienen por finalidad satisfacer las necesidades de las personas en el campo de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, en un marco de respeto de los deberes y derechos fundamentales, así como de promoción de los valores humanos y de la identidad nacional;

Que, el artículo 5 de la citada Ley señala que el Estado promueve el desarrollo de la radiodifusión digital; para tal fin, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones toma las medidas necesarias relativas al espectro radioeléctrico y adopta los estándares técnicos correspondientes, en función de las tendencias internacionales, la mayor eficiencia y el máximo beneficio para el país;

Que, mediante Resolución Suprema N° 019-2009-MTC, se adoptó el estándar ISDB-T como sistema de televisión digital terrestre para el Perú;

Que, a través del Decreto Supremo N° 017-2010-MTC se aprobó el Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, en adelante el Plan Maestro, cuyo objeto es establecer las medidas y acciones necesarias para la transición de los servicios de radiodifusión por televisión con tecnología analógica, hacia la prestación de estos servicios utilizando tecnología digital, disponiéndose que a partir del año 2020 cesarán progresivamente las transmisiones del servicio de radiodifusión por televisión con tecnología analógica, de acuerdo al cronograma establecido; señalando en su Tercera Disposición Complementaria Final, que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emitirá las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la mejor implementación del referido Plan;

Que, para realizar la transición analógico - digital los titulares de autorizaciones del servicio de radiodifusión presentan expresiones de interés ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, las cuales son evaluadas por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones y, de ser aprobadas, habilitan a los titulares a migrar a la tecnología digital en la modalidad de transmisión simultánea o transición



directa, para lo cual utilizan un canal virtual que identifica al canal de radiofrecuencia en un receptor de televisión con tecnología digital que pueden utilizar los usuarios finales;

Que, el Plan Maestro no contempla una regulación acerca de los canales virtuales para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión con tecnología digital, tal es el caso de las resoluciones directorales que aprueban las expresiones de interés, las cuales no establecen cuál es el canal virtual a utilizar cuando se inicia la transmisión con tecnología digital, el cual es elegido de manera libre por el radiodifusor;

Que, a fin de lograr que el proceso de implementación de la televisión digital terrestre se desarrolle en orden, con la mayor transparencia y predictibilidad, y evitar cualquier conflicto entre los radiodifusores por la utilización de canales virtuales y aminorar inconvenientes para el usuario; es necesario modificar el Plan Maestro, a fin de definir el Canal Virtual y establecer que al aprobarse la expresión de interés por resolución directoral, se determine el número de canal virtual que será utilizado por la estación;

Que, asimismo, corresponde otorgar a los titulares de autorizaciones la oportunidad de solicitar un canal virtual distinto al número de canal utilizado para la transmisión con tecnología analógica;

Que, por lo expuesto, es necesario modificar el numeral 3.1 del artículo 3, el numeral 9.6 del artículo 9 y el artículo 15 del Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2010-MTC;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC; y, el Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2010-MTC;

DECRETA:

Artículo 1.- Modificaciones al Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2010-MTC

Modifíquense el numeral 3.1 del artículo 3, el numeral 9.6 del artículo 9 y el artículo 15 del Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2010-MTC, los cuales quedan redactados de la siguiente manera:





Decreto Supremo

“Artículo 3.- Definiciones

3.1 Para efectos del presente Plan, se **aplican** las siguientes definiciones:

Apagón analógico : Cese de las emisiones analógicas de los servicios de radiodifusión por televisión.

Canal de radiofrecuencia o frecuencia : Canal de 6 MHz destinado a la transmisión de señales de televisión.

Canal virtual : **Número que identifica en el receptor portátil o fijo de televisión digital al canal de radiofrecuencia. Puede ser igual o no al número de canal utilizado para la transmisión analógica y toma los valores comprendidos en el intervalo del 1 al 99.**

ISDB - T : Transmisión de Radiodifusión Digital de Servicios Integrados - Terrestre (Integrated Services Digital Broadcasting - Terrestrial).

Localidad : Zona de servicio definida por el Ministerio en base a parámetros técnicos, dentro de la cual los radiodifusores autorizados pueden prestar el servicio de radiodifusión por televisión.

Receptor portátil : Dispositivo receptor de la señal de televisión digital terrestre que cuenta con al menos un receptor One-seg del estándar ISDB-T. Estos receptores pueden ser teléfonos móviles, receptores USB, organizadores personales, receptores para vehículos, entre otros.

Receptor fijo : Dispositivo receptor de la señal de televisión digital terrestre que cuenta con al menos un receptor del estándar ISDB-T. Estos receptores pueden ser televisores con el receptor ISDB-T incorporado, set-top-boxes, entre otros.



- Señal analógica : Señal de variación continua, la cual puede tomar cualquier valor para representar información. En el Perú, la señal analógica es la que se encuentra definida por el estándar NTSC-M, de acuerdo a las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03.
- Señal digital : Señal de variación discreta, la cual puede tomar únicamente ciertos valores predeterminados para representar información. En el Perú, la señal de televisión digital se encuentra definida por el estándar ISDB-T, de acuerdo a la Resolución Suprema N° 019-2009-MTC.
- Televisión Digital Terrestre : Servicio de radiodifusión por televisión que es prestado utilizando la tecnología digital.
- UHF : Banda atribuida para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión, según el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias - PNAF.
- VHF : Banda atribuida para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión, de acuerdo al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias - PNAF.

3.2 Estas definiciones **pueden** ser ampliadas y/o modificadas mediante **resolución ministerial.**"

"Artículo 9.- Transición analógico - digital

9.1. La transición analógico - digital implica el cambio en la prestación del servicio de radiodifusión por televisión pasando de tecnología analógica a tecnología digital. Ello implica a su vez, la sustitución y/o adaptación de los equipos receptores, transmisores y de producción audiovisual.

9.2 La transición analógico - digital comprende las siguientes modalidades:





Decreto Supremo

- a) Transmisión simultánea de la programación en señal analógica y en señal digital, utilizando dos canales de radiofrecuencia.
- b) Transición directa a la prestación del servicio de radiodifusión utilizando la tecnología digital, en un canal de radiofrecuencia.

9.3 A efectos de acogerse a una de estas modalidades, el titular de la autorización vigente, según se encuentre comprendido en los supuestos a que se refieren los numerales 11.1 y 11.2 del artículo 11 y el artículo 13, presenta la expresión de interés a la Dirección de Autorizaciones, hasta antes de los dieciocho meses previos al vencimiento del plazo máximo para el inicio de transmisiones con tecnología digital de cada localidad, de acuerdo a la modalidad de transición analógico - digital, de conformidad con el numeral 15.1 del artículo 15. La presentación de la expresión de interés por el titular de la autorización vigente, le permite acceder al proceso de transición analógico - digital a que se refiere el presente artículo.

9.4 Esta expresión de interés tiene carácter de declaración jurada y es irrevocable respecto de la modalidad de transición analógico - digital elegida. Excepcionalmente, el titular de la autorización que opte por la gestión compartida puede solicitar la modificación de su decisión por la transición digital directa hasta nueve meses antes del plazo máximo previsto para el inicio de las transmisiones digitales, de conformidad con el numeral 15.1; lo que queda sujeto a la disponibilidad de frecuencias.

9.5 La expresión de interés contiene como mínimo la siguiente información:

a. Fecha prevista para el inicio de la transición analógico - digital, según las modalidades previstas en el numeral 9.2.

b. Tratándose de la transmisión analógico - digital simultánea a ser realizada bajo la gestión compartida de un canal, los datos del titular de autorización comprometido en esta forma de gestión y, el titular de autorización que asume la obligación de transmitir la programación hacia receptores portátiles.

9.6 Presentada la expresión de interés, la Dirección de Autorizaciones aprueba la transmisión analógico - digital simultánea o la transición digital directa, según corresponda, **y establece como característica técnica, el canal virtual a ser utilizado por la estación, el cual es igual al número de canal asignado para transmitir con tecnología analógica en la localidad correspondiente.** De no presentarse la expresión de interés dentro del plazo previsto en el numeral 9.3, se entiende que la voluntad del titular de la autorización es continuar prestando el servicio de radiodifusión por televisión con tecnología analógica hasta el vencimiento de su autorización o del plazo máximo previsto para el apagón analógico en el artículo 17, lo que ocurra primero.

9.7 En cualquier supuesto, el inicio de las transmisiones con tecnología digital se produce en el plazo máximo establecido en el numeral 15.1."

"Artículo 15.- Inicio de la transmisión con tecnología digital

15.1 El titular de la autorización vigente inicia la transmisión de sus señales digitales, cualquiera fuera la modalidad, sujetándose a los siguientes plazos:



Territorio	Plazo máximo para la aprobación del Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias	Plazo máximo para el inicio de transmisiones con tecnología digital	
		Transmisión Simultánea	Transición Directa
01	II Trimestre 2010	IV Trimestre 2015	IV Trimestre 2019
02	I Trimestre 2011	II Trimestre 2018	IV Trimestre 2021
03	IV Trimestre 2011	I Trimestre 2020	IV Trimestre 2023
04	I Trimestre 2013	I Trimestre 2022	IV Trimestre 2025
05	I Trimestre 2013	I Trimestre 2024	IV Trimestre 2027

15.2 Adicionalmente, el cumplimiento del plazo previsto para el inicio de las transmisiones con tecnología digital está sujeto a la emisión de la resolución que apruebe la transmisión analógico – digital simultánea o la transición digital directa, según lo previsto en la presente norma.

15.3 La transmisión con tecnología digital puede iniciarse con anterioridad a los plazos previstos para cada territorio.

15.4 El Ministerio puede aprobar el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de una determinada localidad, en un plazo menor al establecido en el numeral 15.1, de haber tomado conocimiento del interés del mercado en el inicio de las transmisiones con tecnología digital.

15.5 El titular de la autorización que transmite con tecnología digital, puede comunicar a la Dirección de Autorizaciones su intención de utilizar un canal virtual distinto al establecido conforme lo señalado en el numeral 9.6 del artículo 9, el cual debe estar disponible. La referida comunicación se tramita en orden de prelación, considerando la fecha de presentación, conforme a lo siguiente:

- De verificar la transmisión con tecnología digital y la disponibilidad del canal virtual elegido, la Dirección de Autorizaciones registra el canal virtual solicitado como característica técnica de la estación del titular de la autorización, lo que se hace de su conocimiento.
- De verificar que la estación no transmite con tecnología digital o que el canal virtual elegido no está disponible, la Dirección de Autorizaciones comunica al titular de la autorización que no corresponde el registro del canal virtual y procede a evaluar, de ser el caso, la siguiente comunicación presentada.

15.6 El titular de autorización que cuenta con canal virtual registrado de una estación, puede intercambiarlo o cederlo, para lo cual presenta a la Dirección de Autorizaciones un acuerdo firmado por las partes.”

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.





Decreto Supremo

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Canal virtual de las estaciones del Estado

El canal virtual para las estaciones de la entidad que opera los medios de radiodifusión por televisión de propiedad del Estado, a nivel nacional, es el número siete (7).

El titular de una estación de radiodifusión cuyo número de canal asignado para transmitir con tecnología analógica es el siete (7), debe comunicar en su expresión de interés el canal virtual que desea utilizar, el cual debe estar disponible.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Adecuación de canales virtuales

El titular de la autorización de una estación de radiodifusión cuya expresión de interés para la transición analógico – digital ha sido aprobada, antes de haber entrado en vigencia la presente norma, tiene registrado automáticamente como característica técnica de dicha estación, un canal virtual igual al número de canal asignado para transmitir con tecnología analógica en la localidad correspondiente. Sin perjuicio de ello, puede comunicar su intención de utilizar un canal virtual distinto al registrado, luego de iniciar operaciones con tecnología digital, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 15.5 del artículo 15 de la presente norma.

En el caso que el titular de una estación cuente con una expresión de interés aprobada antes de haber entrado en vigencia la presente norma y utilice un canal virtual distinto al número del canal asignado para transmitir con tecnología analógica, debe comunicarlo a la Dirección de Autorizaciones, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, para su registro, previa verificación de ambas condiciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los



**DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3, 9 Y 15 DEL
PLAN MAESTRO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA TELEVISIÓN
DIGITAL TERRESTRE EN EL PERÚ, APROBADO POR DECRETO
SUPREMO N° 017-2010-MTC**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión (en adelante la Ley de Radio y Televisión), establece que el Estado promueve el desarrollo de los servicios de radiodifusión, los mismos que tienen por finalidad satisfacer las necesidades de las personas en el campo de la información, el conocimiento, la cultura, la educación y el entretenimiento, en un marco de respeto de los deberes y derechos fundamentales, así como de promoción de los valores humanos y de la identidad nacional.

A su vez, el artículo 5 de la citada Ley señala que el Estado promueve el desarrollo de la radiodifusión digital; para tal fin, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones toma las medidas necesarias relativas al espectro radioeléctrico y adopta los estándares técnicos correspondientes, en función de las tendencias internacionales, la mayor eficiencia y el máximo beneficio para el país.

En esa línea, cabe señalar que mediante Resolución Suprema N° 019-2009-MTC, se adoptó el estándar ISDB-T como sistema de televisión digital terrestre para el Perú.

En ese contexto, a través del Decreto Supremo N° 017-2010-MTC se aprobó el Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú (en adelante el Plan Maestro), cuyo objeto es establecer las medidas y acciones necesarias para la transición de los servicios de radiodifusión por televisión con tecnología analógica, hacia la prestación de estos servicios utilizando tecnología digital, disponiéndose que a partir del año 2020 cesarán progresivamente las transmisiones del servicio de radiodifusión por televisión con tecnología analógica, de acuerdo al cronograma establecido; señalando en su Tercera Disposición Complementaria Final, que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emitirá las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la mejor implementación del Plan Maestro.

En ese orden de ideas, para realizar la transición analógico - digital los titulares de autorizaciones del servicio de radiodifusión presentan expresiones de interés ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, las cuales son evaluadas por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones y, de ser aprobadas, habilitan al titular a migrar a la tecnología digital en la modalidad de transmisión simultánea o transición directa, para lo cual deben utilizar un canal virtual que identifica al canal de radiofrecuencia en un receptor de televisión. No obstante, actualmente el Plan Maestro no regula el uso de canales virtuales, lo cual puede afectar el orden del proceso de implementación de la televisión digital terrestre.

En tal sentido, se propone modificar el numeral 3.1 del artículo 3, el numeral 9.6 del artículo 9 y el artículo 15 del Plan Maestro. Se pasa a sustentar la modificación de cada artículo, según el siguiente detalle:

1. Se modifica el Artículo 3.- Definiciones

El numeral 3.1 del artículo 3 del Plan Maestro establece las definiciones que sirven para interpretar y aplicar dicha norma, entre las cuales no está incluida la definición del canal virtual. Por tal motivo, con la finalidad de facilitar la comprensión del canal



virtual, conviene que este se encuentre definido en el Plan Maestro¹, conforme la siguiente redacción:

“Número que identifica en el receptor portátil o fijo de televisión digital al canal de radiofrecuencia. Puede ser igual o no al número de canal utilizado para la transmisión analógica y toma los valores comprendidos en el intervalo del 1 al 99.”

2. Se modifica el Artículo 9.- Transición analógico – digital

El numeral 9.6 del artículo 9 del Plan Maestro establece que una vez presentada la expresión de interés a que se refiere el numeral 9.3 del mencionado artículo, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones aprueba la transmisión analógico - digital simultánea o la transición digital directa, en virtud de lo cual el titular de autorización podrá prestar el servicio de radiodifusión mediante tecnología digital, utilizando un canal virtual que identifica el canal de radiofrecuencia en un receptor de televisión.

No obstante, el Plan Maestro no contempla una regulación acerca de los canales virtuales para la prestación del servicio de radiodifusión por televisión con tecnología digital, por lo que las resoluciones directorales que aprueban las expresiones de interés no establecen cuál es el canal virtual a utilizar cuando se inicia la transmisión con tecnología digital, de modo que actualmente los titulares de autorizaciones utilizan los canales virtuales de su preferencia.

Asimismo, la falta de mecanismos institucionales para resolver conflictos privados por la utilización de canales virtuales afecta el orden del proceso de implementación de la televisión digital terrestre, lo cual puede perjudicar la calidad del servicio de radiodifusión por televisión con tecnología digital, puesto que si dos radiodifusores transmiten en el mismo canal virtual, el usuario no podría identificar quién opera en dicho canal y tendría dificultades para acceder a la programación que desea.

En ese sentido, considerando que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones adoptar medidas para garantizar el orden en el proceso de implementación de la televisión digital terrestre, la presente norma plantea modificar el numeral 9.6 del artículo 9 del Plan Maestro, a efectos de precisar que la resolución que aprueba la expresión de interés debe establecer como característica técnica, el canal virtual a ser utilizado por la estación, el cual es igual al número de canal asignado para transmitir con tecnología analógica en la localidad correspondiente.

Al respecto, a efectos de asegurar que los radiodifusores utilicen los canales virtuales registrados, la presente norma establece que el canal virtual es considerado una característica técnica, toda vez que la Ley de Radio y Televisión tipifica como infracción grave la realización de cambios de las características técnicas de las estaciones de servicios de radiodifusión sin autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones².

¹ Al respecto, el numeral 3.2 del artículo 3 del Plan Maestro establece que las definiciones contenidas en el numeral 3.1 del mencionado artículo, podrán ser ampliadas y/o modificadas mediante resolución ministerial; sin embargo, considerando que a través de la presente norma se plantea modificar diversos artículos del Plan Maestro, y dado que dichas modificaciones deben aprobarse mediante decreto supremo, es necesario que la referida modificación del numeral 3.1 del artículo 3 del Plan Maestro se incluya en la presente norma.

² Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión.

Artículo 76.- Infracciones graves
Constituyen infracciones graves:



3. Se modifica el Artículo 15.- Inicio de la transmisión con tecnología digital

El artículo 15 del Plan Maestro dispone los plazos para que los radiodifusores inicien la transmisión de señales con tecnología digital, para lo cual deben utilizar canales virtuales, los cuales, de acuerdo a lo señalado por el numeral 9.6 del artículo 9 del Plan Maestro (modificado por la presente norma), son iguales a los números de canales asignados para transmitir con tecnología analógica en las localidades correspondientes.

Sin perjuicio de ello, a fin de facilitar el uso ordenado de canales virtuales, la presente norma permite que los titulares de autorizaciones que transmite con tecnología digital, comuniquen a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones su intención de utilizar canales virtuales distintos al establecido conforme lo señalado en el numeral 9.6 del artículo 9 (modificado por la presente norma), debiendo cumplir lo siguiente:

- Transmitir con tecnología digital.
- El canal virtual elegido debe estar disponible.

En esa línea, las referidas comunicaciones se tramitan en orden de prelación, considerando la fecha de presentación, conforme lo siguiente:

- a) De verificar la transmisión con tecnología digital y la disponibilidad del canal virtual elegido, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones registra el canal virtual solicitado como característica técnica de la estación del titular de la autorización, lo que se hace de su conocimiento.
- b) De verificar que la estación no transmite con tecnología digital o que el canal virtual elegido no está disponible, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones comunica al titular de la autorización que no corresponde el registro del canal virtual y procede a evaluar, de ser el caso, la siguiente comunicación presentada.

Asimismo, en el marco del respeto a la libertad de elección de los radiodifusores, la presente norma contempla los siguientes supuestos:

- a) Dos titulares de autorizaciones intercambian sus canales virtuales registrados.
- b) Un titular de autorización cede su canal virtual registrado a otro, cuyo canal virtual queda libre.

Al respecto, cabe precisar que los titulares de las autorizaciones que intercambian o ceden sus canales virtuales deben presentar a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones un acuerdo firmado por ambas partes, garantizando la transparencia en la gestión de los canales virtuales.

4. Única Disposición Complementaria Final

De conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 056-2001-ED, el referido instituto tiene la finalidad de colaborar con la Política del Estado en la Educación y en la formación moral y cultural de los peruanos, siendo su objetivo llegar a toda la población nacional, a través de los medios de radiodifusión

d) Los cambios de las características técnicas de las estaciones de servicios de radiodifusión sin autorización previa del Ministerio.

sonora y por televisión a su cargo, con programas educativos, culturales, informativos y de esparcimiento.

En esa línea, el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú desarrolla sus actividades en todo el territorio nacional, al que necesariamente debe hacer llegar sus señales de radio y televisión.

En virtud de lo señalado, a fin de facilitar el reconocimiento del canal virtual de las estaciones operadas por el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú³, por parte de la población, es necesario disponer que corresponde a dichas estaciones, a nivel nacional, el canal virtual número siete (7).

Asimismo, corresponde disponer que el titular de una estación de radiodifusión cuyo número de canal asignado para transmitir con tecnología analógica es el siete (7), debe comunicar en su expresión de interés el canal virtual que desea utilizar, el cual debe estar disponible.

5. Única Disposición Complementaria Transitoria

Considerando que los titulares de autorizaciones, cuyas expresiones de interés para realizar la transición analógico – digital han sido aprobadas, no tienen definidos los canales virtuales para transmitir señales con tecnología digital, la presente norma establece que dichos titulares de autorizaciones tendrán registrados automáticamente como característica técnica de sus estaciones, los canales virtuales iguales a los números de canales asignados para transmitir con tecnología analógica en las localidades correspondientes. Sin perjuicio de ello, pueden comunicar su intención de utilizar canales virtuales distintos a los registrados, luego de iniciar operaciones con tecnología digital, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 15.5 del artículo 15 de la presente norma.

Asimismo, en caso el titular de una estación cuente con una expresión de interés aprobada antes de haber entrado en vigencia la presente norma y utilice un canal virtual distinto al número del canal asignado para transmitir con tecnología analógica, debe comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, para su registro, previa verificación de ambas condiciones, lo cual permitirá que el titular de la autorización continúe utilizando el referido canal virtual. Culminado dicho plazo, la estación que utiliza un número de canal virtual distinto al registrado se sujeta al régimen sancionador establecido en la Ley de Radio y Televisión, considerando que dicha norma tipifica como infracción grave la realización de cambios de las características técnicas de las estaciones de servicios de radiodifusión sin autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

ANÁLISIS COSTO - BENEFICIO

La presente norma no genera gastos adicionales al Presupuesto del Sector Público; sin embargo, generará beneficios significativos para los usuarios y los titulares del servicio de radiodifusión, incrementando el bienestar social ante la mejora de los servicios de radiodifusión por televisión con tecnología digital que se promueve; así, se tienen los siguientes:

³ Decreto Legislativo N° 829, Crean el Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú - IRTP

Artículo 2.- El Instituto Nacional de Radio y Televisión del Perú, tendrá a su cargo la operación de los medios de radiodifusión sonora y por televisión de propiedad del Estado, asumiendo la titularidad de las frecuencias correspondientes.

- Mayor orden en el proceso de migración a la tecnología digital, debido a que se reduce la posibilidad de conflictos entre los radiodifusores por la utilización de canales virtuales.
- Optimizar la calidad del servicio de radiodifusión por televisión digital terrestre para los usuarios, al garantizar que puedan identificar quién opera en un determinado canal virtual y, de esa forma, acceder a la programación que desean.
- Generar certidumbre en los titulares de autorizaciones, al establecer el derecho a operar en un determinado canal virtual y brindar mecanismos institucionales para resolver conflictos de intereses privados por la utilización de canales virtuales.

ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Mediante la presente norma se modifica el numeral 3.1 del artículo 3, el numeral 9.6 del artículo 9 y el artículo 15 del Plan Maestro para la Implementación de la Televisión Digital Terrestre en el Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2010-MTC.

